Naciones Unidas S/2000/1198



Consejo de Seguridad

Distr. general
15 de diciembre de 2000
Español
Original: inglés

Carta de fecha 14 de diciembre de 2000 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General

Tengo el honor de presentar a Vuestra Excelencia y a los miembros del Consejo de Seguridad para su examen la carta de fecha 9 de noviembre de 2000 que me cursó el Presidente del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, magistrada Navanethem Pillay (véase el anexo).

En su carta, la Presidenta Pillay dice que los magistrados del Tribunal Internacional para Rwanda apoyan el principio de que a las víctimas de los delitos sobre los que tiene competencia el Tribunal les corresponde legítimamente un derecho al pago de indemnizaciones por las lesiones o perjuicios que hayan sufrido.

La Presidenta Pillay expresa que los magistrados han examinado la posibilidad de que se enmiende el Estatuto del Tribunal con objeto de conferirle una facultad, similar a la facultad de que disfrutará la futura Corte Penal Internacional conforme a su Estatuto, de ordenar que se hagan pagos en concepto de indemnización a las víctimas de los delitos cometidos por personas a las que el Tribunal condene.

La Presidenta Pillay señala que, no obstante, los magistrados han llegado a la conclusión de que no es aconsejable facultar a tal efecto al Tribunal, particularmente porque se le impondría así una nueva e importante responsabilidad y se dificultaría grandemente el cumplimiento de su mandato básico de enjuiciar a los responsables por los delitos sobre los que tiene jurisdicción.

En su carta, la Presidenta Pillay declara que a juicio de los magistrados, existen otros mecanismos, más expeditivos y sencillos, que bien se podrían considerar para garantizar el pago de una indemnización a las víctimas de los delitos sobre los que tiene competencia el Tribunal.

Al propio tiempo, la Presidenta Pillay hacer ver que los magistrados opinan que bien podría conferirse al Tribunal, juntamente con uno de estos mecanismos, una facultad limitada de ordenar el pago de indemnizaciones, con cargo a los recursos de un fondo fiduciario, a las víctimas que comparecen en calidad de testigos en los juicios que se sustancian ante el Tribunal. La adopción de esa medida requeriría que el Consejo de Seguridad enmendara el Estatuto del Tribunal.

00-80158 (S) 181200 181200

Deseo recordar a este respecto, que en mi carta de fecha 2 de noviembre de 2000 (S/2000/1063), señalé a la atención del Presidente y de los miembros del Consejo de Seguridad la carta de fecha 12 de octubre de 2000 que me había dirigido el Presidente del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, magistrado Claude Jorda, en la que se exponían las opiniones de los magistrados de dicho Tribunal respecto del mismo asunto.

Agradecería a Vuestra Excelencia que tuviera a bien señalar la presente carta y su anexo a la atención de los miembros del Consejo de Seguridad.

(*Firmado*) Kofi A. **Annan**

Anexo

Carta de fecha 9 de noviembre de 2000 dirigida al Secretario General por el Presidente del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

En nombre de los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (en lo sucesivo “el Tribunal”), tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación con la importante cuestión de las indemnizaciones a las víctimas de las atrocidades perpetradas en Rwanda en 1994, sobre las que el Tribunal tiene competencia.

En una sesión plenaria de los nueve magistrados de las Salas de Primera Instancia y de los cinco magistrados de la Sala de Apelaciones, se examinó con detenimiento la cuestión relativa a la indemnización de las víctimas de los trágicos acontecimientos ocurridos en Rwanda. Los magistrados apoyaron sin reserva el principio de la indemnización para las víctimas, si bien, por las razones que se enuncian *infra*, estimaron que no debiera encomendarse al Tribunal la función de tramitar y determinar las peticiones de indemnización.

1. El principio de que las víctimas del delito deben ser indemnizadas por sus pérdidas o lesiones es laudable y merece enérgico apoyo.

2. Las Naciones Unidas han adoptado diversas medidas para atender a las necesidades de las víctimas del delito. Una de las más importantes es la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985[1]. La Declaración, recordando al mundo que las víctimas de delitos deben ser tratadas con compasión y respeto, reconoce su derecho a que se les haga justicia, a que se las trate en forma equitativa y a que se les otorgue una reparación en la forma de resarcimiento, indemnización u otras modalidades de asistencia por los perjuicios que hayan sufrido.

3. Se señala también que en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional[2] el artículo 75 dispone lo siguiente:

> “*Reparación a las víctimas*
>
> La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.” (párr. 1)

4. Por las razones enunciadas *infra*, afirmamos respetuosamente que una propuesta de esa índole no sería eficaz, dificultaría grandemente la labor cotidiana del Tribunal e iría en considerable desmedro del principal mandato del Tribunal.

---

[1] Resolución 40/34 de la Asamblea General, anexo.

[2] A/CONF.183/9.

5. Además, afirmamos respetuosamente que existen otros métodos, más expeditivos y sencillos, que garantizarían que se otorgue una justa indemnización a las víctimas de actos delictivos en Rwanda.

¿Quiénes son las víctimas con derecho a indemnización?

6. Conforme a las definiciones que figuran en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, mencionada *supra*, cabe mencionar que en el párrafo 1 de ésta se entiende por víctimas a “las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.

7. El párrafo 2 de la Declaración establece lo siguiente:

> “Podrá considerarse ‘víctima’ a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión ‘víctima’ se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”

8. En el párrafo 2 de la Declaración se dice lo siguiente:

> “Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:
>
> a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;
>
> b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.”

9. Aplicando esa amplia definición a Rwanda, si bien es imposible determinar el número exacto de personas que tendrían derecho a la indemnización, cabe suponer que comprenderá a una parte considerable de la población de Rwanda, tanto dentro como fuera de las actuales fronteras del país.

La labor del Tribunal

10. El calendario de actividades del Tribunal está completo en el futuro inmediato. Las tres Salas de Primera Instancia tienen su calendario completo ahora y por el plazo del mandato del Tribunal. Continúa en custodia un gran número de acusados a la espera de enjuiciamiento. El mandato del Tribunal, además, es limitado.

11. Conviene recordar que, en su informe, el Grupo de Expertos encargado de evaluar la eficacia del funcionamiento y las actividades del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Internacional para Rwanda observó lo siguiente respecto de este último: “Las predicciones de lo que ocurrirá en el futuro son, por decir lo menos, inciertas ... Teniendo presente el ritmo actual y

previsiblemente más rápido de las actuaciones judiciales, unos siete u ocho años parecen ser el plazo mínimo para que el Tribunal pueda cumplir su mandato" (S/2000/597, anexo I, párr. 34).

12. La labor del Tribunal se ha visto complicada considerablemente por la singularidad de su mandato, la naturaleza innovadora de sus consideraciones, la necesidad de elaborar nuevos paradigmas de procedimiento penal y el establecimiento de nuevas estructuras de organización. Si añadiera a sus responsabilidades un ámbito jurídico enteramente nuevo en relación con las indemnizaciones, el Tribunal no sólo tendría que crear nueva jurisprudencia, sino también que ampliar considerablemente su plantilla y establecer nuevas normas y procedimientos para determinar las indemnizaciones.

Regímenes de indemnizaciones

13. La investigación relativa a los regímenes de indemnizaciones actualmente en vigor indica que muy pocas de las víctimas con ese derecho recibirían la indemnización que les corresponde. Muchas veces, sólo las víctimas representadas por abogados obtienen una cuantía satisfactoria de indemnización. Cuando se trata de reunir y procesar documentación los gastos generales son considerables, y los gastos de administración son por lo común muy elevados. Al parecer, los programas de indemnización no resultan muy satisfactorios para las víctimas. Las víctimas, suelen expresar una frustración considerable ante la complejidad de los procedimientos de documentación que se requieren para obtener una indemnización[3].

14. Parece probable que si el Tribunal se embarca en el examen de las demandas de indemnización, cabrá esperar que —junto con la insatisfacción que pueda producir el actual progreso de sus actuaciones—, habrá que añadir a esto la frustración y el desencanto de quienes interpongan demandas de indemnización.

Otras opciones

15. Existen otras opciones que se pueden examinar, a saber:

a) Un organismo especializado establecido por las Naciones Unidas para administrar un régimen o un fondo fiduciario para las indemnizaciones que pueda responder a demandas individuales, necesidades comunitarias u otras peticiones de grupos;

b) Un programa administrado por otro organismo o entidad gubernamental en un régimen similar al indicado en el apartado a);

c) Un régimen que podría funcionar paralelamente con las opciones a) y b) y que permitiría que el Tribunal ejerciera una facultad limitada para ordenar pagos con cargo a un fondo fiduciario a favor de víctimas que comparezcan ante él en calidad de testigos en una causa. Es digno de señalar que los tribunales penales del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte disfrutan de esa facultad, si bien ésta está limitada a demandas de indemnización cuando los hechos están objetivamente determinados y no existe controversia en cuanto a la cuantía que se demanda ante el Tribunal. En esa jurisdicción, se prohíbe expresamente que los tribunales penales hagan investigación amplia en los litigios de indemnización.

---

[3] Elias R. , *The Politics of Victimization: Victims, Victimology and Human Rights* (Nueva York y Oxford, Oxford University Press, 1986), en particular págs. 162, 212 y 238.

A la luz de lo antes expuesto, cualquiera de las opciones enumeradas en los apartados a), b) y c) *supra* se podrían tener en cuenta a fin de tramitar y determinar las demandas de indemnización de quienes fueran víctimas de los delitos sobre los que tiene competencia el Tribunal.

(*Firmado*) Navanethem **Pillay**
Presidente